

Los sucesores del empleado fallecido antes de la promulgación de la ley No. 8439, carecen de derecho para demandar el pago de la remuneración por tiempo de servicios.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Amalia Marquez Vda. de Carcelén, en la causa que sigue con La Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización por despedida del empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Amelia Marquez viuda de Carcelén, por sí y sus menores hijos que menciona, interpone demanda contra la Cerro de Pasco Copper Corporation el 24 de mayo de 1935, para que le pague la indemnización que correspondería a su causante, Temistocles Carcelén, fallecido en diciembre de 1934, como empleado de la demandada.

Asegura que la Compañía cumplió con abonarle el haber que disfrutaba durante su enfermedad; abonó cuatro sueldos; pagó los gastos de entierro y entregó el valor del seguro.

Reclama, no obstante, que se le pague los medios sueldos que fija la ley para el caso de despedida, durante los años de servicio prestados por Carcelén.

No la apoya en ley expresa, invoca el espíritu de las leyes 4916 y 5119.

La acción intentada en la fecha indicada, no procede, porque en su día no existía ley alguna que tal derecho declare a favor de los herederos del empleado.

En ejecución de los art. 3° y 4° de la ley 4916, el principal dió a los herederos del empleado las indemnizaciones que estas disposiciones establecen, para el caso de fallecimiento, como se afirma en la demanda.

Se extinguieron, por lo mismo sus obligaciones derivadas del contrato de empleo, que terminó con la muerte del empleado.

Si el legislador, considerando que era necesario dar a los herederos derecho a las indemnizaciones que fijan la ley 4916 y demás, expidió otra; esta nueva ley, no puede tener efectos retroactivos, no sólo porque sería contrario a la Constitución que es ley fundamental, sino que ello sería revivir obligaciones extinguidas definitivamente, que liquidaron la relación contractual terminada, no por acto de despido del patrón, sino por muerte del empleado, creando nuevas obligaciones con detrimento del patrimonio de aquel, que no se pudo tener en cuenta al finiquitar el contrato, ni poder preveer para el futuro.

Por lo expuesto, no puede invocarse la ley 8439 promulgada el 20 de agosto de 1936, como se pretende a última hora al juzgar la controversia planteada que resolvió la sentencia expedida con anterioridad, aplicando las leyes vigentes en su fecha.

NO HAY NULIDAD.

Lima, marzo 7 de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de abril de 1938.

Vistos; en discordia, concordada en parte, por lo que es innecesaria la intervención del señor vocal dirimente; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 85 vuelta, su fecha 5 de Noviembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 75, su fecha 21 de mayo anterior, que declara infundada la demanda interpuesta a fs. 21 por doña Amelia Marquez, viuda de Carcelén y doña María Enriqueta Carcelén y Marquez; entendiéndose sin costas; separándose la causa de la tabla; y los devolvieron.

Barreto. — Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Atendiendo: a que el artículo segundo de la ley No. 6871 establece, que el abono que debe hacer el principal a su empleado, en los casos de cesación en el trabajo, tiene carácter remuneratorio; y a que la ley 8439, que declara que el derecho del empleado se trasmite a sus herederos, es simplemente interpretativa: Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la apelada y porque se declare fundada la demanda.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1600.—Año 1937.